REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2015-00771**
Demandante	**:**	**NELSON MAURICIO MONTOYA**
Demandado	**:**	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**
Asunto	**:**	**RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

La apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** mediante escrito de fecha **09 DE MARZO DE 2020** visible a folios 547 a 550, propuso **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** para que fuera decretada desde el auto de fecha **31 de enero de 2020** mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La apoderada de la entidad demandada sostiene que nunca fue notificada del auto proferido por este despacho el 31 de enero de 2020, mediante el cual se fijó el día 17 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., pues en su correo para notificación informado en el poder aportado en audiencia de pruebas celebrada el 20 de junio de 2019, dejó de presente que su correo de notificación sería el de gerencia@planesglobalessas.com.co, además del institucional que es el correo servicioalciudadano@sena.edu.co; y que al no ser notificada dicha providencia, ni ella, ni la entidad que representa tuvieron conocimiento del mismo, configurándose la indebida notificación enlistada como causal de nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y vulnerándose el derecho a la debida defensa y al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la nulidad por indebida notificación, el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece;

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Se tiene que, en el proceso de la referencia, fue interpuesto por la apoderada de la parte demandada la nulidad el día **09 de marzo de 2020,** para que se decrete a partir del auto del 31 de enero de 2020, mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación. Sin embargo, el Despacho pone de presente el artículo 134 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (…)"*

Visto lo anterior, advierte el despacho que la nulidad propuesta por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA viene interpuesta por fuera de las oportunidades procesales que contempla la normatividad anteriormente mencionada, por cuanto el auto de fecha 31 de enero de 2020, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., citó a las partes a audiencia de conciliación, toda vez que contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019, mediante la cual se decidieron favorablemente las pretensiones del demandante, fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la entidad demandada; siendo la citación a dicha audiencia un trámite posterior a la sentencia y que tampoco ocurrió dentro de ella, por lo que habrá de negarse la nulidad propuesta.

No obstante lo anterior y que la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA lo que pretende es que se declare nula toda la actuación posterior a la sentencia, es decir, del auto que citó a audiencia de conciliación y por consiguiente de la audiencia de conciliación celebrada el 17 de febrero de 2020, a la que no asistió ni presentó excusa por su inasistencia dentro de los tres días siguientes a su celebración; el despacho procedió a revisar la notificación del auto de fecha 31 de enero de 2020, encontrando que a folio 544 del expediente obra constancia de notificación del estado ordinario No. 005 del 03 de febrero de 2020, mediante el cual se notificó dicha providencia al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co siendo este el mismo correo al que se notificó la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, tal y como consta a folio 531 del expediente, de la cual la entidad demandada y su apoderada tuvieron conocimiento, pues interpusieron su recurso de apelación; en el que se notificó el auto que ordenó correr traslado para alegar de fecha 28 de junio de 2019 (fol. 497), de la cual también tiene certeza el despacho que la entidad demandada y su apoderada conocieron puesto que allegaron sus alegatos de conclusión dentro del término y en el que se notificó el auto de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual se citó a audiencia de testimonios celebrada el 20 de junio de 2019, providencia que también fue de conocimiento de la entidad demandada y de su apoderada puesto que a dicha audiencia asistió la Doctora Yisela Devia Pulecio, quien actuó como sustituta de la Doctora Edith Pilar Bello Velandia, quien interpone la nulidad que ha venido siendo mencionada.

Por otro lado, verificando en el poder allegado el 20 de junio de 2019, visible a folios 487 a 494 del expediente no se advierte que la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA manifestara que, a parte del correo institucional de la entidad en el que la misma recibe notificaciones judiciales y al cual se han enviado las notificaciones de las providencias anteriormente mencionadas, también recibía

notificaciones en su correo gerencia@planesglobalessas.com.co, por lo tanto, este Despacho no remitió ninguna de las providencias anteriormente mencionadas al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,** mediante escrito de fecha **09 de marzo de 2020** visible a folios **547** a **550** del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0a63183f8dfd1d729341c69acc2792ab409d6a015de93562d9353156da900ad

Documento generado en 26/08/2020 11:37:28 a.m.